

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 929.

## Artículo de oficio.

Núm. 186.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Rentas con fecha 20 del actual, me dice lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.<sup>a</sup> Gavina Sanchez, hija de D. Blas M. N. de Alearaz.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se inserta en dicho periódico, en cumplimiento de lo que se dispone.

Palma 27 enero de 1873.—Bricio M.<sup>a</sup> Caramés.

Núm. 187.

*Seccion de Administracion.*—La Direccion general de Rentas con fecha 20 del actual dice á esta Administracion económica lo siguiente:

«Constando á este centro directivo que por parte de los señores banqueros y principales comerciantes de esta capital se gestiona para que en lo sucesivo no circule ningun documento de giro, sin que se acredite haber llenado en ellos los requisitos que segun su clase y cuantías correspondan con arreglo al decreto de 12 de setiembre de 1861, sobre uso del sello del Estado, y debiendo esta Direccion general contribuir por su parte á que se cumpla exactamente lo dispuesto sobre los documentos de que se trata: he dispuesto prevenir á V. S. que al recibo de la presente circular deberá citar en este sentido y en la forma que crea mas conveniente á las personas que principalmente representan el comercio de esa capital, manifestándoles

al propio tiempo que de no observarse fielmente en esta parte las prevenciones legales, la Hacienda por medio de sus representantes cuidará de que no quede impune, exigiendo sin consideracion alguna la debida responsabilidad á los que resultasen defraudadores debiendo tener muy en cuenta que con arreglo á las bases del apéndice letra H que figuran en los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1872 73, los documentos sujetos al impuesto del sello, en los cuales se hubiese omitido este requisito deberán estimarse nulos. De la presente circular y de su cumplimiento se servirá V. S. darme aviso á la mayor brevedad.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y periódicos de la capital á fin de que llegue á conocimiento de los señores banqueros y comerciantes de la misma; en la inteligencia de que me seria sensible tener que aplicar á los que contravengan á esta disposicion las prescripciones del decreto citado.

Palma 28 de enero de 1873.—El jefe económico, Bricio M.<sup>a</sup> Caramés.

Núm. 188.

Encargado á los cuerpos de la Guardia civil y Carabineros la vigilancia de las diligencias y demas elementos de locomocion terrestre que deben contribuir al impuesto votado por la ley de presupuestos de 26 de diciembre último se hace saber á los dueños de los espresados carroges que la Administracion les facilitará un documento en que se acredite que están inscritos en el registro que al efecto debe firmarse en la inteligencia de que los que no vayan provistos de él sufrirán los perjuicios consiguientes si al exigírseles por dicha fuerza el documento indicado no puedan exhibirlo.

Y para que esta resolucion llegue á conocimiento del público he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de la localidad.

Palma 29 de enero de 1873.—El jefe económico, Bricio M.<sup>a</sup> Caramés.

Núm. 189.

*Seccion de administracion.*—Segun lo dispuesto en los artículos, 218, 219, 220 y 221 del Reglamento para la administracion y recaudacion del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes, aprobado por S. M. en 14 del actual, verá el público la innovacion introducida en el antiguo impuesto de traslaciones de dominio.

Y para su conocimiento y puntual cumplimiento, se insertan á continuacion dichos artículos.

*Disposiciones transitorias.*

Artículo 218. Los actos y contratos otorgados hasta el 31 de diciembre de 1872 que estaban exentos del impuesto, y cuya exencion ha terminado, si se presentan á las oficinas liquidadoras antes del 1.<sup>o</sup> de enero de 1874, como término improrogable, no devengarán el impuesto. Pasado dicho término, lo devengarán segun la Tarifa adjunta á este Reglamento.

Art. 219. Los actos y contratos celebrados hasta el 31 de diciembre de 1872 que tenían señalados en las tarifas vigentes á las fechas de los otorgamientos respectivos, tipos de liquidacion menores que los establecidos por la adjunta á este Reglamento, devengarán el impuesto por aquellas si fuesen presentados á la liquidacion antes de 1.<sup>o</sup> de enero de 1874, como término improrogable; y por la que ahora se establece, si se presentasen pasado dicho dia.

Art. 220. Los actos y contratos otorgados hasta el 31 de diciembre de 1872 que en las tarifas vigentes á la fecha de su otorgamiento tuviesen señalados tipos mayores de liquidacion que los de la Tarifa adjunta á este Reglamento devengarán el impuesto por aquellos cualquiera sea la fecha en que se presenten á liquidacion.

Art. 221. Los actos y contratos anteriores á 1.<sup>o</sup> de enero de 1873 que no se hubiesen presentado á la liquidacion y pago del impuesto dentro de los plazos legales, quedan libres de las multas correspondientes, si los interesados cumpliesen ambos requisitos antes de 1.<sup>o</sup> de enero de 1874.»

Palma 30 de enero de 1873.—El jefe económico, Bricio M.<sup>a</sup> Caramés.

Núm. 190.

*Seccion de Administracion.*—En la Gaceta n.<sup>o</sup> 25 del 25 del actual, está inserta la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la exposicion que V. I. ha elevado á este Ministerio consultando la forma en que se ha de hacer la exaccion del 2 p<sup>o</sup> sobre la Riqueza líquida imponible que hay de diferencia entre el tipo de gravámen que sirvió de base al repartimiento por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del actual año económico aprobado provisionalmente y sin perjuicio de lo que las Cortes determinasen, y el que para el mismo año, se fija en el art. 2.<sup>o</sup> de la Ley del presupuesto de ingresos sancionada en 26 de diciembre último. En su vista:

Consideran lo que el metodo ó sistema de un repartimiento adicional es dilatorio por los diversos tramites que deberia elevar, y sobre todo ofrecer el inconveniente del trabajo y gastos que habia de ocasionar á las corporaciones municipales, cuando acaban de sufragar los consiguientes al de los repartimientos ya aprobados por el actual año económico:

Considerando que no es tampoco necesario el adicional y puede legalmente prescindirse de él, puesto que se trata sólo de un aumento de cupo por el mayor gravámen que há establecido la ley, el cual no altera la base de riqueza señalada á cada distrito municipal, en los mencionados repartimientos del actual año económico aprobados por las Diputaciones provinciales, ni la que hayan fijado á cada contribuyente los Ayuntamientos en los individuales aprobados tambien por las respectivas Administraciones económicas:

Y considerando; por último que la cobranza de las cuotas adicionales por el presitado 2 p<sup>o</sup> no ha de poder empezar de ningun modo en el tercer trimestre, que por los efectos de ella vence el 1.<sup>o</sup> de febrero próximo, y para ese dia no es posible que se hallen terminadas las operaciones necesarias al servicio de que se trata:

S. M. conformandose con lo propuesto por V. S. se ha servido dis-

poner.

1.º Que se prescinda, por inconocimiento é innecesario, del repartimiento adicional para la exaccion del precitado 2 p<sup>o</sup> sobre la riqueza liquida imponible.

2.º Que para llevar á efectos este servicio se pondrá inmediatamente por las Administraciones económicas de acuerdo con los Delegados del Banco de España y con presencia de los repartimientos individuales del año actual, aprobados ya por las mismas Administraciones, á practicar á cada contribuyente una liquidacion de lo que le corresponda satisfacer como cuota adicional por el referido 2 p<sup>o</sup> sobre riqueza imponible.

3.º Que enseguida se formen por dichas Administraciones las listas cobratorias, segun instruccion, entregandolas á los delegados del Banco, asi como los recibos talonarios que deberán sujetarse el modelo adjunto.

4.º Que las mencionadas cuotas adicionales se hagan efectivas en su totalidad, al mismo tiempo, que las señaladas anteriormente por el 4.º trimestre del actual año económico.

Y 5.º Que á esta resolucion se le dé la debida publicidad á fin de que conste á los contribuyentes la obligacion en que se hallan de satisfacer la cuota adicional y la facultad de la recaudacion para exigir la en la época determinada.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 15 de enero de 1873.—Echegaray.—Sr. Director general de Contribuciones.»

Y en cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general de Contribuciones en comunicacion de la misma fecha se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público.

Palma 30 enero de 1873.—El gefe económico, Bricio M.º Caramés.

### Núm. 191.

*Obligaciones generales del Estado.—Seccion 5.º—Clases pasivas.*—He dispuesto que el dia 1.º de febrero próximo, quede abierto el pago de la mensualidad de enero corriente de clases pasivas, previa justificacion.

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia y periódicos de esta capital para conocimiento de los interesados.

Palma 30 de enero de 1873.—Bricio M.º Caramés.

### Núm. 192.

*Seccion de administracion.*—El dia cinco del mes proximo, vence el pago del tercer trimestre de las contribuciones Territorial é Industrial del corriente año económico de 1872-73, y he acordado anunciarlo por medio de la presente circular á los contribuyentes de ésta provincia para que acudan á satisfacer sus cuotas con la debida puntualidad en los dias que al efecto se le designan por los encargados de la co-

branza, evitando de este modo los disgustos y vejaciones que se les seguirian si dan lugar á medidas coercitivas.

En su consecuencia encargo á los señores alcaldes y jueces municipales auxilien enérgica y eficazmente á los recaudadores y ejecutores para que sin obstáculo alguno puedan dar el debido cumplimiento á su mision con la urgencia que el interes del servicio lo exige.

Palma 31 de enero de 1873.—El jefe económico, Bricio M.º Caramés.

### Núm. 193.

*Seccion de Administracion.—Anuncio.—Impuesto sobre trasmision de bienes y derechos.*—Las personas que por virtud de contratos ó de herencias que hayan adquirido bienes ó derechos, acudirán á pagar el impuesto correspondiente á los mismos dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes á la ocultacion y morosidad. Los que denuncien al liquidador del partido ó á la Administracion económica de la provincia las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho á percibir las multas que determina el Reglamento.

Palma 1.º de febrero de 1873.—El gefe económico, Bricio M.º Caramés.

### Núm. 194.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villa-Carlos.

*Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por este Ayuntamiento en el primer y segundo trimestre del corriente año económico.*

*Sesion del 7 julio 1872.*

Leida el acta anterior fué aprobada.

En vista de las razones espuestas por el concejal depositario D. Pedro Carretero, el Ayuntamiento le admitió la dimision que tenia presentada y acordó anunciar la vacante.

Igualmente se acordó subastar el suministro de petróleo y aceite necesarios para el alumbrado público para el año económico actual.

*Sesion extraordinaria del 10.*

Se discutieron y fueron aprobados los presupuestos de gastos é ingresos para el corriente año económico.

*Sesion ordinaria del 14.*

Se aprobaron las actas anteriores.

El Ayuntamiento quedó enterado de haber tomado posesion del Subgobierno de Menorca D. José Feliu.

Luego se aprobó el dictámen de la comision del alumbrado público respecto á la subasta del suministro de petróleo y señalando al efecto el 21 del corriente.

Igualmente aprobó las obras verificadas en el empedrado de la calle de San Jorge de esta villa.

*Sesion ordinaria del 21 julio.*

Se leyó y aprobó el acta anterior.

A instancia del primer teniente de alcalde se reformó la Junta local de 1.ª enseñanza.

El Ayuntamiento adjudicó en subas-

ta el alquiler de una casita para la venta de carnes, por el término de un año y por la cantidad de 60 pesetas.

Por la comision de Beneficencia se presentaron las condiciones para la contrata de la asistencia de un médico titular y el Ayuntamiento las aprobó y nombró para dicho cargo á D. Antonio Mercadal.

Luego despues designó los colegios electorales para las próximas elecciones de diputados á Córtes y compromisarios para Senadores, y dispuso se fijasen al público las listas electorales conforme previene el art. 22 de la Ley.

La corporacion nombró depositario mediante la retribucion de uno por ciento á D. Ramon N. Pons.

*Sesion del 28.*

Se leyó y aprobó el acta anterior.

El Ayuntamiento adjudicó el servicio del suministro de petróleo y aceite de olivo á D. J. róximo Tal avull.

Tambien acordó adquirir un pabellon nacional para el servicio en las Casas Consistoriales.

*Sesion del 4 agosto.*

Leida y aprobada el acta anterior.

El Ayuntamiento se enteró de una comunicacion del alcalde de Mahon sobre la rendicion de cuentas del cementerio hasta el 24 de abril último, y acordó atenerse á las condiciones formadas por ambas corporaciones el 27 de mayo último.

Se aprobó una cuenta de gastos presentada por D. Francisco Plovias Santacaba.

Se verificó el sorteo de los diez vocales asociados que han de firmar el libro de censo electoral segun previene el art. 19 de la Ley electoral.

Luego se procedió al nombramiento de la Junta directiva del cementerio de esta villa.

*Sesion extraordinaria del 8 agosto.*

Convocada por los trámites prevenidos por la Ley municipal vigente, se acordó la inclusion de electores en las listas electorales y exclusion de otros por haber fallecido y que se procediere á la formacion del libro censo electoral.

*Sesion ordinaria del 11 agosto.*

Se aprobaron las actas anteriores.

Se acordó la formacion de los padrones para la prestacion personal y su remision á la aprobacion de la excelentísima Diputacion provincial.

Prévia la revision del regidor síndico se aprobaron dos cuentas importando 17 pesetas 15 céntimos.

El Ayuntamiento designó los locales para los colegios en las próximas elecciones de diputados á Córtes.

*Sesion ordinaria del 18 agosto.*

Se aprobó el acta anterior.

El Ayuntamiento se enteró de un oficio del señor cura-párroco manifestando deseos de que se reformen los artículos 7 y 33 del Reglamento que para el Régimen y conservacion del cementerio público formó este Ayuntamiento, y la corporacion acordó no reformar los citados artículos y manifestarlo así á dicho señor.

El Ayuntamiento accediendo á lo solicitado por D. Francisco Vinent, le admitió la dimision del cargo de vocal de

las Juntas de instruccion primaria y del cementerio y nombró en su reemplazo á D. Francisco Cánevas.

El Ayuntamiento quedó enterado de que el maestro de la escuela de niños habia pasado á Palma en uso de ocho dias de licencia.

Fueron designados los presidentes de las mesas interinas en las próximas elecciones de diputados á Córtes, con arreglo á la Ley y ordenándose se publique en el exterior de cada colegio con dos dias de anticipacion.

Y por último fueron aprobados varios dictámenes de cuentas presentadas.

*Sesion ordinaria del 25 agosto.*

Se aprobó el acta anterior.

Se dió cuenta de una instancia suscrita por varios propietarios de este distrito municipal manifestando el mal estado en que se halla el afirmado del camino vecinal de Toraxer, y en su vista acordó el Ayuntamiento pasara á la comision respectiva para que emita su dictámen.

*Sesion ordinaria de 1.º setiembre.*

Se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

El Ayuntamiento acordó admitir la dimision que tenia presentada el secretario de la corporacion.

Debiendo llevarse á efecto el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto, acordó pasar un estado á todas las personas que segun el art. 11 de la Ley de 23 febrero de 1870, se hallan sujetas al pago de dicho repartimiento para que manifiesten las utilidades liquidas imponibles que disfruten.

*Sesion ordinaria 8 setiembre.*

Se leyó y aprobó el acta anterior.

Debiendo ausentarse el primer teniente de alcalde el Ayuntamiento quedó ent rado y que con arreglo al artículo 110 de la ley municipal entraba á sustituirle el concejal primero.

El Ayuntamiento aprobó el reglamento presentado por la Junta del cementerio y acordó elevarlo á la autoridad superior para su conformidad.

Igualmente se nombró la comision para intervenir en la formacion de las cuotas para el repartimiento general.

*Sesion ordinaria 15 setiembre.*

Se leyó y aprobó el acta anterior.

El Ayuntamiento acordó anunciar la vacante del administrador del cementerio público de esta villa, por espacio de 15 dias.

*Sesion ordinaria 22 setiembre.*

Se dió lectura al acta anterior y fué aprobada.

Acordó la corporacion adquirir un sello y cuatro libros para el servicio del Juzgado municipal.

Tambien acordó proveer las plazas de serenos que se hallaban desempeñadas interinamente y crear dos de suplentes, y al efecto se anunció al público por espacio de quince dias.

*Sesion ordinaria 29 setiembre.*

Leida el acta anterior fué aprobada.

Se nombró una comision para que en union de la nombrada por el Ayuntamiento de Mahon, acuerden el modo mas fácil de recomponer el camino llamado Verde.

El Ayuntamiento nombró serenos de este distrito municipal á Juan Martinez Leon y á Antonio Rubio Aguilar.

Luego se acordó recargar un 25 por 100 el valor de las cédulas de empadronamiento.

(Se concluirá).

### Núm. 195.

*D. Luis Castellá juez municipal letrado encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.*

Hago saber: que á instancia de Francisca Simó curadora ejemplar de su hijo incapacitado Pedro Juan Colomar se saca á pública subasta voluntaria por término de veinte días una casa botiga, sita en esta Capital calle de Montesión número cuarenta que linda por la derecha entrando con casa botiga de Maria Antich, por la izquierda con casa de Francisco Gomás, por el fondo con corral de D.<sup>a</sup> Francisca y D.<sup>a</sup> Ana Clar hermanas y por la parte superior con casa algorfa de Antonio Teixidó, cuya casa, que tiene derecho de uso de agua, ha sido justipreciada en la cantidad de mil pesetas en capital y queda señalado para su remate el día veinte y cuatro de febrero próximo á las doce y media de su tarde en la sala de Audiencia de este Juzgado. La finca de que se trata se vende con las condiciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Que del precio del remate se rebajará el capital de varios censos, que entre todos suman trece pesetas veinte y cinco céntimos á que se halla afecta la casa al fuero del ocho por ciento.

2.<sup>a</sup> Que no se hará rebaja alguna por las pensiones que se adeudan de dichos censos, pero llegando el caso de ser reclamados por los preceptores deberá el vendedor satisfacerlas ó reintegrar al comprador si este las satisface.

3.<sup>a</sup> Que todo postor debe exhibir previamente la cédula de empadronamiento y consignar en poder del actuario á cien pesetas, que se le devolverán enseguida si el remate no queda á su favor sirviendo en caso contrario de pago á cuenta: que no se admitirá postura que no llegue al justiprecio y que serán de cargo del comprador las costas y gastos de remate y subasta, auto de su aprobación, escritura de traspaso y demás consiguientes á este.

Palma veinte y cinco de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Luis Castellá.—Enrique Bonet.

### Núm. 196.

En virtud del presente y único edicto se cita, llama y emplaza á Jaime Vidal y Pons de este vecindario para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado para llevar á efecto cierta diligencia procedente de la causa que se siguió contra el mismo sobre hurto.

Palma veinte y ocho enero de mil ochocientos setenta y tres.—Luis Castellá.—Por su mandado, Ramon M.<sup>o</sup> Ballester.

### Núm. 197.

Por el presente se saca á pública subasta voluntaria una octava parte que corresponde al menor D. Ricardo Sociez y Oliver en la casa consistente en zaguan, dos entresuelos, piso principal, segundo, desvanes, terrado, fuente, pozo, coladuría, cuadra, cochera, almaceo, jardín, tres tiendas y una algorfa sita en esta ciudad calle de las muñonas, señalata con los números veinte, veinte y dos, veinte y cuatro, veinte y seis, veinte y ocho de dicha calle, bajo las condiciones que obran en el expediente de su referencia que estará de manifiesto en la escribanía del actuario que refrenda, en el que también consta su justiprecio, y queda señalado para su remate el día veinte y cinco de febrero próximo á las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Palma veinte y ocho de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Luis Castellá.—Por su mandado, Enrique Bonet.

### Núm. 198.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Antonio Fuster, marido de Josefa Aguiló y Cortes, hijo de Antonio y de Geromina Bonnin, natural de esta ciudad y vecino de la parroquia de Santa Eulalia, muerto en la misma, sin testar, á la edad de cuarenta y nueve años; el catorce de agosto de mil ochocientos cincuenta y tres, para que comparezcan á este Juzgado dentro el término de treinta días, á contar del en que se publique este edicto en el Boletín oficial de la provincia bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma treinta de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Luis Castellá.—Por su mandado, Pedro Gazá.

### Núm. 199.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Maria Quetglas y Caubet, viuda de Pedro Juan Lladó y Torrandell, hija de Matias y de Francisca, natural y vecina de la parroquia de Santa Cruz de esta ciudad, muerta en la misma, á la edad de cincuenta años, sin testar, el cuatro de setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, para que comparezcan á este Juzgado dentro el término de treinta días, á contar del en que se publique este edicto en el Boletín oficial de la provincia, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma treinta de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Luis Castellá.—Por su mandado, Pedro Gazá.

### Núm. 200.

*D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.*

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo y último término á los que se crean con derecho á heredar respectivamente á Angela Landino y Vives, Agustín Landino y Yaya y Juana Vives y Roger, fallecidos abintestato en esta ciudad en los días trece mayo de mil ochocientos cuarenta y uno, veinte y tres de abril último y diez de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, para que comparezcan á deducir

en este Juzgado dentro del término de veinte días, parándoles sino lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar; en la inteligencia que hasta el presente solo se han presentado los que tienen solicitada la declaración de herederos que son D. Francisco, D. Miguel y D. Agustín Landino y Vives y Maria Meliá y Landino.

Dado en Mahon á veinte y ocho de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

### Núm. 201.

*D. Melchor José Cloquell juez municipal letrado y encargado de la judicatura de primera instancia del partido de Manacor por ausencia del Sr. juez propietario.*

Por el presente se cita llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Maria Massanet y Payeras, sus dos hijas Juana Maria y Francisca Ana Casellas y Massanet fallecidas intestadas en doce agosto de mil ochocientos sesenta y nueve la primera, en veintiocho noviembre de mil ochocientos sesenta y seis la segunda y en veintitres noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve la tercera, en la villa de Artá, á fin de que en el término de treinta días á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á usar del que se crean asistidos en los autos juicio ab-intestado de las mismas.

Manacor veinticuatro enero de mil ochocientos setenta y tres.—Melchor José Cloquell.—Andrés Cardell.

### Núm. 202.

Hago saber: que en el expediente abintestato promovido por el procurador D. Juan Riera en nombre de doña Antonia Noceda vecina de Campos, tanto referente á esta como á sus hermanas D.<sup>a</sup> Catalina, D.<sup>a</sup> Francisca y D. Isabel con respecto á los bienes de su difunta hermana D.<sup>a</sup> Juana Maria Noceda y Verdera, he dispuesto llamar por segundos edictos á los demás que se crean con derecho á heredar á la expresada D.<sup>a</sup> Juana Maria Noceda y Verdera para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro el término de veinte días, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor á veinte y ocho de enero de mil ochocientos setenta y tres.—M. José Cloquell.—P. S. M.—Juan Llobera.

### Núm. 203.

*D. Bartolomé Verd escribano y secretario del Juzgado de primera instancia del partido de Inca.*

Por providencia acordada en el día diez y seis del actual por el Sr. D. Bernar do Sellaras y Colomar, juez de primera instancia de este Partido, en el expediente ab-intestato de D. Rafael Palou y Serra, soltero, natural y vecino que era de la ciudad de Alcudia, y en la cual falleció sin disposicion tes-

tamentaria, se manda citar, llamar y emplazar, á los que se crean con derecho á dicha herencia, para que dentro de veinte días contados desde la publicacion de este segundo edicto, comparezcan á ejercitar la accion que les compete en el referido expediente, bajo apercibimiento de lo contrario de seguirse adelante las actuaciones y pararles el perjuicio que haya lugar; debiendo advertir que á consecuencia del primer llamamiento se han presentado D. Antonio Calvo en representacion de su consorte D.<sup>a</sup> Francisca Palou, don Juan Garau en la de su consorte doña Francisca Saicho y D. Pedro Saicho, la primera hermana y los dos últimos sobrinos del referido finado D. Rafael Palou y Serra.

Dado en Inca á diez y ocho de enero de mil ochocientos setenta y tres.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—Sellaras, Bartolomé Verd.

### Núm. 204.

*D. Vicente Gotarredona y Juan escribano del Juzgado de primera instancia de Ibiza.*

Certifico: que en la demanda de pobreza promovida en dicho Juzgado y escribanía del que suscribe por el procurador D. Juan Ramon Loaliza en nombre de Catalina y Maria Tur y Planells para litigar con Juan Planells Daifa se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Ibiza á veintidos de enero de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. D. Juan Bautista Miró juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos los presentes autos sobre declaracion de pobreza de Catalina y Maria Tur y Planells vecinas de la parroquia de Santa Inés y

Resultando que en cinco de octubre del año último el procurador D. Juan Ramon Loaliza en el concepto de apoderado de Catalina y Maria Tur y Planells vecinas de la parroquia de Santa Inés acudió al Juzgado solicitando se declarasen pobres á las referidas Catalina y Maria Tur y Planells para litigar con Juan Planells Daifa vecino de la parroquia de San Mateo.

Resultando que conferido traslado de dicha demanda al expresado Juan Planells Daifa y al promotor fiscal del Juzgado por término de seis días á cada uno, no conestó á ella el mencionado Planells Daifa; y por lo mismo se le declaró rebelde en estos autos.

Considerando que el expresado procurador D. Juan Ramon Loaliza en el nombre que representa ha aprobado en tiempo habil que las referidas Catalina y Maria Tur y Planells no poseen más bienes que la primera una pequeña hacienda cuyo valor en venta es el de unas cien pesetas, y la otra ó sea la Maria otra hacienda con hurto cuya venta es la de ciento cincuenta pesetas que unidas á ambas ventas firman tan solo la suma de doscientas cincuenta pesetas: que debia declarar y declarar á pobres á Catalina y Maria Tur y Planells, para litigar con el mencionado Juan Planells Daifa, y con derecho á utilizarse de los beneficios que á las

de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de la ley de enjuiciamiento civil, sin perjuicio empero del pago de las costas correspondientes en conformidad á lo dispuesto en el artículo ciento noventa y nueve de la misma ley; y en atención á que estos autos se han seguido en rebeldía de Juan Plannells Daifa, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia conforme á lo establecido en el artículo mil ciento noventa de la espresada ley. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando; así lo pronunció man a y firma dicho Sr. Juez; de que doy fé.— Juan Bautista Martí.—Ante mí, Vicente Gotarredona y Juan.

Y para que conste y su cumplimiento de lo mandado libro la presente que firmo en Ibiza á veinticuatro de enero de mil ochocientos setenta y tres.— V.º B.º—Vicente Gotarredona y Juan.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el juez de primera instancia de Lerma, de los cuales resulta:

Que el Gobernador de la provincia puso en conocimiento del referido Juzgado que D. Facundo Escolar y D. Niceto Cobia, Alcaldes de Torresandino en los años de 1859 y 1860 respectivamente, habían distraído fondos del Municipio, recaudando mayores cantidades que las figuradas como ingresos en los presupuestos, resultando en descubierto el primero por cantidad de 1.631 pesetas 75 céntimos, y el segundo por 2.752 pesetas; y que en su consecuencia la Diputación provincial había acordado que, sin perjuicio de formar el oportuno expediente administrativo para hacer efectivas las sumas distraídas, se pasase al Juzgado el tanto de culpa que contra aquellos resultase:

Que en vista de esta comunicación y de los documentos que con ella se remitieron, se instruyó la oportuna causa contra los mencionados Alcaldes de Torresandino; y cuando todavía se hallaba en sumario el proceso, el Gobernador de la provincia de Burgos requirió de inhibición al Juzgado fundándose en que á la Administración correspondía resolver la cuestión previa de si existía ó no criminalidad, y refiriéndose á dos Reales órdenes recaídas en casos análogos al de que se trata, pero sin citar ninguna disposición de carácter general:

Que sustanciado entonces el conflicto por todos sus trámites, recayó en 22 de marzo del presente año Real decreto, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, declarando mal formada la competencia y que no había lugar á decidirla, en atención á que el Gobernador, al requerir de inhibición, no había citado la disposición general en que apoyase el requerimiento:

Que en virtud de esta resolución si-

guió su curso el proceso contra los citados Escolar y Cobia; y cuando ya se había hecho por el Fiscal la calificación del delito, el Gobernador, á petición de dichos interesados, requirió nuevamente de inhibición al Juzgado, trascribiendo en su oficio una Real orden expedida con fecha 8 de setiembre último, por la que, al resolver los recursos administrativos interpuestos por aquellos contra varios acuerdos de la Diputación provincial relativos á las cuentas municipales de Torresandino, se concedió una próroga de 15 días, contados desde la fecha de la resolución, para que presentasen los recurrentes ciertos documentos en defensa de los cargos que se les venía haciendo con motivo de dichas cuentas:

Que además se fundaba el requerimiento en que habiendo tenido su origen la causa criminal en el primer acuerdo de la Diputación provincial, que dispuso se pasase el tanto de culpa al Juzgado en vista de lo que resultaba del examen de las cuentas municipales referentes á los años en que fueron Alcaldes Escolar y Cobia; habiéndose anulado tal acuerdo y concedido próroga á estos para que presentasen documentos en descargo de las inculpaciones que se les había dirigido, no puede suponerse todavía que hayan cometido el delito porque se les persigue; existiendo por consecuencia una cuestión previa que debe resolverse por la Administración, y de la que depende necesariamente la continuación del proceso; y concluía citando los artículos 110 y 111 de la ley municipal de 21 de octubre de 1868, las Reales órdenes de 2 de agosto de 1852, 23 de marzo de 1853, Real decreto de 9 de junio de 1852, 11 de julio de 1855 y varias decisiones á consulta del Consejo de Estado, entre las que menciona como más inmediata la de 18 de diciembre de 1871; y por último, el artículo 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863.

Que sustanciado este segundo incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para continuar entendiendo, fundándose en que los hechos que se persiguen constituyen delitos definidos en el Código penal, cuyo conocimiento está encargado exclusivamente al poder judicial, sin que sea necesaria la previa autorización para procesar á los funcionarios de que se trata: en que no existe ninguna cuestión previa de resolución administrativa en el asunto de la cual dependa la continuación del proceso: en que ni las Comisiones provinciales ni los Gobernadores, por sí ó por acuerdo de aquellas, deben impedir la acción de los Tribunales en el esclarecimiento de los hechos que se consideren punibles y su calificación como delitos; siendo por el contrario deber suyo el de dar conocimiento al Tribunal competente de cualquier acto punible de que tuviesen noticia para su persecución y castigo; citando, por último, los artículos 29 y 287 de la ley orgánica provisional del poder judicial, el art. 91 de la Constitución vigente y otros del Código penal y de la ley municipal:

Que el Gobernador, de conformidad

con el dictámen de la Diputación provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863 que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo judicial:

Considerando:

1.º Que la competencia de los Tribunales para conocer en este caso nace, no sólo de la naturaleza del hecho que se persigue, calificado ya de delito, sino también del acto administrativo en virtud del cual se pasó el tanto de culpa al Juzgado por la supuesta malversación de fondos públicos, pues que al ejecutarlo la Administración se desprendió del conocimiento, careciendo ya de facultad para detener el procedimiento criminal:

2.º Considerando que si alguna cuestión administrativa pudiera existir en este asunto, de la cual dependiera necesariamente el fallo judicial, el Tribunal poseía ya todos los datos precisos para apreciarla, sin invadir por ello las facultades propias de la Administración para aprobar ó no las cuentas municipales.

3.º Considerando que no hallándose el presente caso comprendido en ninguna de las dos excepciones que taxativamente señala el núm. 1.º del artículo 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, no ha debido el gobernador la provincia de Burgos promover el presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que esta competencia no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á veinte de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 22 de enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Compañía Anglo Spanish Telegraph, concesionaria del cable de Inglaterra á Irún, para establecer una línea telegráfica terrestre desde este último punto á Madrid como prolongación directa del expresado cable.

Art. 2.º Esta línea se dedicará exclusivamente al servicio de la correspondencia telegráfica internacional que se curse por el cable. Sólo entrará en una ó dos estaciones del trayecto para la localización de averías, sin que por ello se entienda que pueda utilizarse para escalar el servicio.

Art. 3.º Para llevar á cabo la construcción de la línea deberán presentarse á la Dirección general de Correos y Telégrafos, con dos meses de anticipación, los planos, presupuestos y demás antecedentes necesarios al efecto.

Art. 4.º Otorgada esta concesión para facilitar á la Compañía la mejor regularidad y rapidez en las comunicaciones con Inglaterra, la acción administrativa no intervinirá en las gestiones que el concesionario haya de practicar para el establecimiento de la línea en lo que pueda afectar el ornato público y causar daño ó perjuicio á tercero.

Art. 5.º Terminada la línea pasará á depender del Estado para su entretenimiento y vigilancia, á cuyo fin la Compañía depositará en los puntos que se le designen el material correspondiente al 8 por 100 del invertido en la construcción.

Art. 6.º El gobierno se reserva el derecho de colgar en esta línea uno ó dos conductores si las necesidades del servicio así lo exigen.

Art. 7.º En el caso de que el cable se inutilizase y la empresa renunciase á rehabilitarlo, el Gobierno, si lo estima conveniente, se incautará de la línea terrestre abonando á la empresa concesionaria su valor, previa tasación al efecto.

Si la interrupción del cable fuese temporal, el gobierno podrá utilizar la referida línea terrestre para el servicio interior hasta tanto que se restablezca la comunicación submarina:

Art. 8.º El servicio de esta línea será desempeñado como el de las demás del estado por funcionarios del cuerpo de telégrafos, reservándose á la empresa las facultades que tiene por el art. 11 del decreto de concesión del cable respecto al nombramiento del personal para la estación de amarre.

Art. 9.º Cuando sobrevengan interrupciones en esta línea se cursará la correspondencia por las del Estado, adoptándose las medidas convenientes para la mas pronta rapidez de los telegramas.

Art. 10. La contabilidad que ha de llevarse por ambas partes, así como la tasa que corresponda á España por el movimiento telegráfico que se verifique por esta vía y el cable, considerados como una sola línea, se sujetarán á las disposiciones establecidas en el convenio telegráfico internacional de Roma.

Art. 11. El representante que con arreglo al art. 16 de la concesión del cable debe acreditar la Compañía en Madrid, se entenderá revestido de las mismas facultades para intervenir en las gestiones á que pueda haber lugar respecto á línea terrestre.

Dado en Palacio á quince de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Atendiendo á las razones expuestas por el Mariscal de Campo D. Romualdo Crespo de la Guerra,

Vengo en admitirle la dimisión que ha presentado del cargo de Capitán general de las islas Baleares; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y seis de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

(Gaceta del 17 de enero.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ DELABERT.